

INFORMATIVO LEGAL

Con fecha 20.09.2017 se publicó la **RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL N° 08-2017/SUNAT/310000** por medio del cual se modifica el régimen de TRANSBORDO, en ese sentido nos permitiremos analizar un aspecto importante de la referida modificación de acuerdo al siguiente detalle:

- **Se precisa las operaciones susceptibles de ejecutar en la modalidad 3 del transbordo:**

“Modalidad 3: Con ingreso a un depósito temporal. Las mercancías pueden ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, desconsolidación y consolidación; previa comunicación debidamente sustentada y bajo control de la autoridad aduanera”.

COMENTARIO

1. La importancia de esta última modificación al régimen de transbordo podría significar un nuevo instrumento legal que nos permita superar la falta de precisión de muchos acuerdos comerciales suscritos por nuestro país en el extremo de considerar cuales son aquellas operaciones que signifiquen una limitación o; el cumplimiento del requisito de expedición directa y que a manera de ejemplo encontramos lo siguiente:

- **APC Perú – EEUU:**

"Artículo 4. 13: Tránsito y Transbordo Cada Parte dispondrá que una mercancía no se considerará originaria. Si la mercancía:

(a) sufre un procesamiento ulterior o es objeto de cualquier otra operación, fuera del territorio de las Partes, **excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones o para transportarla a territorio de una Parte; ..**"

- **Acuerdo Perú – México:**

"Artículo 4.17: Expedición, transporte y tránsito de mercancías

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del trato arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considerarán expedidas directamente a: (...)

b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del Acuerdo, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que: i) no estuvieran destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y **ii) no sufran, durante su transporte o almacenamiento temporal, ninguna operación distinta a la carga, descarga o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.**

- **Decisión 416 de la CAN:**

Se consideran expedidas directamente del territorio de un País Miembro exportador al territorio de otro País Miembro importador:

(...)

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países de fuera de la Subregión, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países siempre que: (...) y iii) **No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación"**,

2. En ese sentido, la incorporación de estas operaciones a esta modalidad de Transbordo podría significar una precisión a los criterios contenidos en el Informe No 48-2016-SUNAT/5D1000 referido al cumplimiento del requisito de expedición directa y que en nuestra opinión podría considerarse cumplido tal requisito aun cuando se advierta que en un tercer país las mercancías fueron destinadas al régimen de transbordo y durante su almacenamiento hubieran sido sometidas a las operaciones detalladas líneas arriba, es decir **REAGRUPAMIENTO, CAMBIO DE EMBALAJE, MARCADO, SELECCIÓN, TOMA DE MUESTRAS, REPARACIÓN O REEMPLAZO DE EMBALAJES DEFECTUOSOS, DESCONSOLIDACIÓN Y CONSOLIDACIÓN**, en la medida que ninguna de estas operaciones generan un cambio en la identidad o transformación de las mercancías, por el contrario dichas operaciones estarían relacionadas con garantizar su conservación y un adecuado transporte. En ese sentido aun cuando las operaciones detalladas en esta nueva modalidad se ejecuten en transbordos realizados en un tercer país, no debería significar ningún límite para que determinadas mercancías procedentes del exterior al ser destinadas al régimen de importación puedan acogerse a un determinado acuerdo comercial toda vez que estas operaciones actualmente son reconocidas en la norma nacional.